



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



SIEMPRE A  
LA VANGUARDIA

## RESOLUCIÓN No. 5748 DE 2019

*"Por la cual se recuperan tres (3) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS, MMS o USSD a la empresa **CREDIBANCO S.A.**"*

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 2 de la Resolución CRT 622 de 2003, y

### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, establece como funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la de *"[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico"*.

Que, de manera específica, el artículo 2.2.12.1.2.5 del Capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*, establece que *"Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los operadores y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para la recuperación de éstos"*.

Que, de conformidad con el marco normativo establecido para los Recursos de Identificación, los mismos, al ser asignados, confieren únicamente derecho al uso, lo que en ningún momento otorga derecho a la propiedad, pues estos recursos son de propiedad pública y, en tanto acorde con su naturaleza, se caracterizan como escasos.

Que mediante la Resolución CRC 3501 de 2011, compilada en el Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>4</sup>, se definieron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA), a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes USSD sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió, en el Título IV de la misma Resolución, la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD, así como, entre otros aspectos, el procedimiento para la gestión y atribución del recurso numérico correspondiente a esta clase de códigos, de forma transparente y no discriminatoria.

<sup>4</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, *"Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*.

Que los artículos 4.2.4.5 y 4.2.4.8 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 establecen que los asignatarios de códigos cortos tendrán un plazo para su implementación de tres (3) meses contados a partir de la fecha del acto mediante el cual se asigna el respectivo código y que los mismos no podrán utilizarse para fines diferentes a los especificados en la respectiva Resolución de asignación.

Que el artículo 4.2.4.7 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la CRC podrá recuperar códigos cortos cuando el asignatario no cumpla con los criterios de uso eficiente del recurso, lo cual significa que el asignatario no sólo deberá realizar la implementación del recurso, sino que también debe hacer un uso constante del mismo.

Que los criterios de uso que establece el artículo 4.2.4.8 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 son los siguientes: **i)** Implementación por parte del asignatario, **ii)** Implementación en máximo cuatro meses contados a partir de su asignación y, **iii)** Utilización del recurso. Así pues, es claro que, el uso eficiente de los códigos cortos se encuentra directamente relacionado con la implementación y la utilización de los mismos.

Que, tal y como se encuentra establecida la regulación, los códigos cortos tienen por finalidad su uso, el cual debe ser eficiente. Así pues, el uso es interpretado como el tráfico, superior a cero, que curse por el código corto y la periodicidad mínima de uso, para que el mismo sea considerado eficiente, es equiparable al plazo máximo de implementación. Lo cual, aplicado a la regulación actual, corresponde al término de cuatro meses, por lo tanto, es claro que cuando no existe reporte de tráfico en un código corto o el mismo es igual a cero, en dos trimestres consecutivos, se entiende el uso ineficiente de dicho recurso.

Que el artículo 4.2.4.9. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece: "**CAUSALES DE RECUPERACION DE CÓDIGOS CORTOS. Son causales de recuperación de códigos cortos las siguientes: 4.2.4.9.1. Cuando los códigos cortos presentan un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. 4.2.4.9.2. Cuando los códigos cortos no han sido implementados dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la asignación. 4.2.4.9.3. Cuando el agente asignatario ya no utiliza o no necesita los recursos de numeración. 4.2.4.9.4. Cuando existan razones de interés general y/o seguridad nacional. 4.2.4.9.5. Cuando la CRC modifique una clase de numeración asociada a un determinado conjunto de bloques de códigos cortos. 4.2.4.9.6. Cuando se determine que el agente asignatario requiere menos códigos cortos que los asignados. (Resolución CRC 3501 de 2011, artículo 18)**".

Que, en aplicación de lo anterior, para el mes de noviembre del año 2018, la CRC de oficio realizó seguimiento por medio de los reportes de información para el primero y segundo trimestre del año 2018 remitidos por los Proveedores de Redes y Servicios (PRST), al cumplimiento de los criterios de uso eficiente de todos los códigos cortos asignados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.4.8. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que, como resultado, de acuerdo con la información reportada mediante el Formato 5.2 correspondiente al tercer trimestre del año 2018, la CRC evidenció que los códigos cortos 87194, 87196, 87198 asignados a la empresa **CREDIBANCO S.A.** no contaba con reporte de tráfico asociado por parte de los PRSTM o el mismo es igual a cero.

Que, por lo anterior, la CRC mediante comunicación con radicado número 2018201310 dio apertura a la actuación administrativa dirigida a la empresa **CREDIBANCO S.A.** tendiente a lograr la recuperación, o en su defecto la devolución de los códigos cortos 87194, 87196, 87198 por la configuración de lo establecido en el numeral 3 del artículo 4.2.4.9. del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, que indica que se podrán recuperar Recursos de Identificación cuando el agente asignatario ya no utiliza o no necesita los Recursos de Identificación.

Que mediante oficios con número de radicado 2018303702 y 2018303686, remitidos a esta Comisión en noviembre de 2018, **CREDIBANCO S.A.** realizó aclaraciones sobre el uso de los códigos cortos en comento.

Que una vez revisadas las solicitudes de **CREDIBANCO S.A.**, la CRC mediante comunicación con radicado de salida número 2018538193 aclaró que, si bien **CREDIBANCO S.A.** allegó prueba donde puso en conocimiento de las comunicaciones con Banco BBVA, en donde se evidencian problemas técnicos para la implementación del código corto 87437 y que por tal motivo no se veía reflejado tráfico alguno en los respectivos reportes 1T, 2T, y 3T, **CREDIBANCO S.A.** no implementó los

códigos cortos en el tiempo máximo establecido en la regulación y tampoco informó al Administrador del Recurso en ningún momento previo al vencimiento del plazo, la novedad técnica que adujo como justificación para el retraso en la implementación. Adicionalmente, y como respuesta a sus argumentaciones sobre sus clientes corporativos, se le recordó que los códigos cortos son concebidos para la identificación de tipos de servicios de contenidos y/o aplicaciones, y no para la identificación de personas jurídicas que son al mismo tiempo clientes corporativos de los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones y/o Integradores Tecnológicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2.4.8.2 y 4.2.4.12 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así pues, no resulta justificada de ninguna manera la demora en la implementación del código corto. Finalmente, se le informó **CREDIBANCO S.A.** que el tráfico de los códigos cortos debería verse reflejado en el formato 5.2 Reporte de Información de Códigos Cortos para el cuarto trimestre del 2018, de lo contrario, la CRC recuperaría mediante acto administrativo los referidos códigos cortos.

Que, una vez revisado nuevamente el mencionado Formato 5.2, en lo correspondiente al reporte de tráfico para el tercero y cuarto trimestre del año 2018, los códigos cortos 87194, 87196, 87198 siguen sin reportar tráfico asociado o el mismo es igual a cero. Por lo anterior, en relación con estos códigos cortos no devueltos se ha configurado la causal de recuperación establecida en el numeral 3 del artículo 4.2.4.9. del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que, finalmente, es menester recordar que el artículo 2 de la Resolución CRT 622 de 2003 delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, la expedición de los actos administrativos en materia de actuaciones administrativas tendientes a recuperar Recursos de Identificación.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Recuperar tres (3) Códigos Cortos para la Provisión de Contenidos y Aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD a la empresa **CREDIBANCO S.A.**, así: 87194, 87196, 87198.

**ARTÍCULO 2.** Asignar el estado de "Reservado" a los Códigos Cortos recuperados por un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución en atención al período de cuarentena dispuesto en el artículo 4.2.4.10. del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de la empresa **CREDIBANCO S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los **29 MAR 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

C.C. 22/03/19 Acta 12000

Rad. 2019200347

Trámite ID: 1905

Proyectado por: Natalia Quevedo González. 2019

Revisado por: Mariana Sarmiento Argüello. 2019